Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2002-231
Liquidación de sociedad Conyugal
Cuaderno dos

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes, que la demandante allegó certificado de notificación personal del auto admisorio de la demanda al ejecutado, acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Allegar constancia con el lleno de los requisitos para que obre en el plenario.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f9e663c84c9fc4950e9b2d0f65f67bfa0d95fdf1699968847178089cb59f2**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2008-103
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno dos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante y una vez revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se encuentran unos títulos judiciales pendientes de pago por concepto de embargo y será procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, que se encuentran consignados por concepto de embargo, toda vez que no sobre el valor de la liquidación del crédito y costas que asciende a la suma de $58’015.716,46.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora MARÍA FERNANDA HOYOS JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.976.786:

- Título judicial N° 409000000165733 de fecha 21/12/2023 por valor de $702.298,oo
- Título judicial N° 409000000166291 de fecha 29/01/2024 por valor de $702.298,oo
- Título judicial N° 409000000166900 de fecha 29/02/2024 por valor de $702.298,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante ha recibido la suma de $ $ 26.069.444,oo como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y de los títulos judiciales pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2ee5fb43c0b94a8ff485bc0a77f30862e7c5d60131dbf6de395f33a5f84181**
Documento generado en 02/04/2024 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2009-129
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la nueva dirección electrónica del demandado RODOLFO HERNÁN SAENZ BRIÑEZ para efectos de notificación es rodolfosb123@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor RODOLFO HERNÁN SAENZ BRIÑEZ para que, en el término de 10 días, allegue los comprobantes o soportes de los pagos realizados a la señora MILENA MORENO GARZÓN y de los que hace referencia en su escrito según acuerdo verbal.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f492b1f301912c6dfa074a3748c59b294fac5efaaf9717dfcd42ec30e09e10**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2014-156
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobrepasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de $17’715.054,42

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante OLGA MARÍA CANO CANO, identificada con la C.C. N° 35.326.386:

- Título judicial N° 409000000166777 de fecha 22/02/2024 por valor de $ 249.600,oo
- Título judicial N° 409000000167256 de fecha 13/03/2024 por valor de $ 249.600,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante OLGA MARÍA CANO CANO, ha recibido la suma de $10.461.173,oo como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998eae32fb2ed5aa91d7948374fc26a28f43b379b5f866a71d8dbce154ecc951**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2014-156
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta emitida por el empleador del demandado, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES visible en el folio No. 15 del cuaderno dos. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1181836d61a6cd7f9fa7a698db04ed4c5d34985d2eeade49c96359655184ca**
Documento generado en 02/04/2024 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-098
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno seis

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor HAIDER MORENO BAHAMON a través de apoderada judicial contra la señora YENNY PAOLA GARZÓN AGUDELO, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **PRESENTAR** en debida forme el poder otorgado por el señor HAIDER MORENO BAHAMÓN toda vez que no faculta a la apoderada para iniciar el trámite de exoneración de alimentos y tampoco cumple con los presupuestos previstos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. **APORTAR** prueba sumaria que dé cuenta de la investigación infructuosa respecto de la ubicación de la dirección electrónica de la parte demanda, teniendo en cuenta que el emplazamiento es un acto procesal excepcionalísimo y que en el expediente principal obra una dirección para efectos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a4f42cc2332c9838837fe7d646922f07e3b18b6f49640806cf2277c3fe0ca**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2018-242
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales que antecede, toda vez que el dinero entregado no sobre pasa el valor lo pactado, es decir, la suma de $6’261.159.oo, es procedente la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados como embargo.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante VIVIANA CONSTANZA SILVA, identificada con la C.C. N° 35.536.293:

- Título judicial N° 409000000165301 de fecha 05/12/2023 por valor de $ 108.120,oo

- Título judicial N° 409000000165870 de fecha 28/12/2023 por valor de $ 165.678,oo

- Título judicial N° 409000000166438 de fecha 01/02/2024 por valor de $ 123.466,oo

- Título judicial N° 409000000166962 de fecha 01/03/2024 por valor de $ 119.760,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante VIVIANA CONSTANZA SILVA, ha recibido la suma de $5.313.032,oo como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc24c0f9e15df64ab93185a952cc84e21d2860fe722f28cd802014e5c9a7008**
Documento generado en 02/04/2024 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-033
Liquidación de sociedad patrimonial
Cuaderno seis

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso y que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, sin la observancia de los requisitos plenos para su trámite.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo actuado desde el auto de fecha 21 de marzo de 2024 inclusive, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *"Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que "ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales". La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso".*

Finalmente, este despacho al observar unas irregularidades de procedimiento, no puede hacer caso omiso a ello, bajo el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse. Al caso particular, no se observó que aún faltan demandados por notificar.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LO ACTUADO desde el auto de fecha 21 de marzo de 2024 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR para que proceda con los trámites tendiente para la notificación personal de los demandados NELLY MARCELA LÓPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, JOSÉ GERMÁN LÓPEZ AGUILAR, ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR y LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Comunicar a la demandante y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ab935917da0c8c53b2d9c586d5de3aa3f365ca6cf8bf4f74af80dca6d807d4**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN***

PROCESO: ***SUCESIÓN DEL CAUSANTE ABRAHAM CELIS LARA (Q.E.P.D.) E ISMENIA MORENO MORENO (Q.E.P.D.)***

RADICACIÓN: ***2019-102***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del señor GERLY CELIS MORENO contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada recurrente que, que la notificación personal del auto del 7 de septiembre de 2023 a su prohijado no se surtió efectivamente sino hasta el día 18 de noviembre de 2023, señala que el 16 de agosto y el 4 de septiembre, solicitó el link de acceso al expediente, pero se le concedió el acceso únicamente hasta el día 18 de septiembre. Que el Consejo Superior de la Judicatura por medio del acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre suspendió términos del 14 al 20 de septiembre. Que la contestación de la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2023, estando dentro del término legal, motivo por el cual considera que el auto recurrido erra al no tener en cuenta la contestación por ella presentada. Finalmente indica que en la Corte Suprema de Justicia está en curso el proceso con radicado 25286311000120200046301, respecto de la impugnación de la paternidad de Marcelino Celis Moreno, considerando que no puede continuar el presente trámite hasta no se resuelva dicho proceso cursante en la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior, solicita se

suspenda el proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. Solicita modificar el auto del 17 de octubre de 2023.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses[1].

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Por medio del presente escrito, este despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandado, Karen Tatiana Afanador Suárez, contra el auto del 17 de octubre de 2023.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se corrija el auto por medio del cual se dispuso no tener en cuenta por extemporánea la contestación radicada el 20 de septiembre de 2023. Además, señala la apoderada del demandado solicitó el expediente digital el 16 de agosto

[1] Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

y el 4 de septiembre de 2023 y solo fue hasta el día 18 de septiembre de 2023 que le compartieron el expediente para su inspección. Que el despacho en la decisión recurrida no tuvo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 y no se hizo el conteo en forma adecuada.

A partir de esta introducción, se considera que existe el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que por error del despacho como bien lo afirma la recurrente, existió un desacertado conteo, lo que conllevó a que se tuviera por extemporánea la contestación, cuando aún estaba dentro del término legal para presentar su contestación, por lo que habrá lugar a reponer el auto recurrido.

Ahora bien, respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso, la que se basa en la existencia del proceso en la Corte Suprema de Justicia, el cual guarda relación directa con el presente caso, este despacho en anterior ocasión ya había estudiado su viabilidad y se atendrá a lo resuelto en providencia de fecha 1 de noviembre de 2022.

Así las cosas y si entrar en más consideraciones, como quiera que le asiste la razón la apoderada recurrente, repondrá el auto de fecha 17 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER los ordinales primero, segundo y tercero, del auto de fecha 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, los ordinales quedaran de la siguiente manera:

“PRIMERO: TENER EN CUENTA que el heredero GERLY CELIS MORENO se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión intestada de los causantes ABRAHAM CELIS LARA (q.e.p.d.) E

ISMENIA MORENO MORENO (q.e.p.d.) y dentro del término del traslado contestó la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que por ser un proceso liquidatorio, no admite proposición de excepciones.

TERCERO: RECONOCER como heredero a GERLY CELIS MORENO, hijo de los causantes ABRAHAM CELIS LARA (q.e.p.d.) E ISMENIA MORENO MORENO (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario…

TERCERO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al(a) Dr(a). CARLOS ANDRES PINZÓN BARAJAS, portador(a) de la T.P. Nº 175.403 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor GERLY CELIS MORENO en virtud de la sustitución de poder otorgado por la Dra. KAREN TATIANA AFANADOR SUAREZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA la sustitución del poder presentado por la Dra. BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN toda vez que dentro del trámite liquidatorio no se ha reconocido personería, únicamente se le reconoció para el trámite incidental.

SEXTO: SEÑALAR el día **03 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 8:30AM para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes relictos de los causantes ABRAHAM CELIS LARA (q.e.p.d.) e ISMENIA MORENO MORENO (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6bb90b5fb2b2256586dd78039897d5b485d6d370f45f244ed58a7a825af399**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-227
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales, se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de $17’084.427,55.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la alimentaria GERALDINE PATRICIA LEÓN JIMÉNEZ, identificada con la C.C. Nº 1.003.511.258:

- Título judicial N° 409000000166384 de fecha 31/01/2024 por valor de $ 51.228,oo

- Título judicial N° 409000000166385 de fecha 31/01/2024 por valor de $ 85.270,oo

- Título judicial N° 409000000166510 de fecha 02/02/2024 por valor de $ 64.805,oo

- Título judicial N° 409000000167247 de fecha 13/03/2024 por valor de $108.603,oo

SEGUNDO: ADVERTIR a la alimentaria que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante y a la alimentaria sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90038513ced30522ec3a2bb316d448698fc7316103549cca0adb09d71f9346c0**
Documento generado en 02/04/2024 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2020-119
Liquidación de sociedad patrimonial
Cuaderno dos

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de la demandada ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ, como quiera que no se observa el envío del traslado del auto admisorio, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue la copia del traslado completo y auto admisorio cotejado por la empresa de mensajería, así como la constancia de entrega del mismo, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa49d639cf8d2b4c9162d83fdbdee4fb99c84791c10e1a81d73e69d63e15c2d**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-054
Sucesión
Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que los interesados no designaron al Partidor de común acuerdo se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) Elsy Yanira Gacharnáde la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante telegrama.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8cff128d07c6431bc2649828ce5ffe9fbd9d681dd42b37cec48debc367436b**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-055
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

DISPONE

ORDENAR por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2023.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88190ce032a7c92d3a6dbd2b8ce43bc32ce8c144e175919d926f55a7cebccf1d**
Documento generado en 02/04/2024 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-055
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, es procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales que estén consignados por concepto de embargo, toda vez que no sobre pasa el valor de la liquidación de crédito y costas que corresponde a la suma de $18’023.059,30

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente título judiciales a favor de la demandante ASTRITH CAROLINA CUESTAS GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.972.591:

- Título judicial N° 409000000167148 de fecha 08/03/2024 por valor de $ 135.800,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante ASTRITH CAROLINA CUESTAS GONZÁLEZ ha recibido la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NUEVEMIL DIECISÉIS PESOS ($12’509.016,oo) como abono con cargo a la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto y se pagaran por ventanilla, atendiendo la solicitud de la demandante.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e3ea1ac63c2320dba7c6a68b498697d970fed74f998354fab8ffa75b54f782**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-134
Investigación de paternidad
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado DIEGO ANDRÉS CASTRO CÁRDENAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, guardaron silencio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada al señor DIEGO ANDRÉS CASTRO CÁRDENAS, al(a) niño(a) N. S. Bohórquez Sierra y, a la progenitora ANGIE KATERINE BOHÓRQUEZ SIERRA proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664cd7928979fda67ab0e39b795f21035d3170d3eb4f06f04ca93bd8819e2653**

Documento generado en 02/04/2024 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-147
Unión marital de hecho
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por apoderado de la demandante respecto del auto de fecha 8 de febrero de 2024.

Al respecto el artículo 285 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Respecto de la solicitud incoada por la parte demandante, este despacho observa que se presentó dentro del término de ejecutoria, por tanto, es procedente darle trámite, tal y como lo prevé el artículo 285 del C.G.P.

Por otra parte, en consideración de este despacho, se evidencia que en audiencia celebrada el pasado 18 de julio de 2023 tras escuchar el interrogatorio de partes se pudo establecer que el fallecido Henry Peña Briceño, además, de los dos hermanos Carlos Peña Briceño fallecido en 2007y Jorge Peña Briceño fallecido en 2019, tuvo cuatro medios hermanos Pablo Enrique Peña, Myriam Peña, Marlén Peña y Miguel Peña, personas que no fueron convocadas al proceso, por lo

que se procedió mediante auto de fecha 8 de febrero a integrar a los Litis consortes necesarios.

Ahora bien, en las declaraciones se indicaron algunos datos de los Litis consortes, por lo cual ya se tiene un indicio de su ubicación, con lo cual se podría dar trámite a la notificación personal.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 8 de febrero de 2024, en el sentido que deberá la parte demandante notificar en forma personal en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los Litis consorcios necesarios, corriendo el correspondiente traslado, por el término legal de veinte (20) días hábiles y haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce96707076485983e7808887e34f419611c2bfa5c8b8d1b7cc2ba1a6d573e5c**
Documento generado en 02/04/2024 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-251
Liquidación de sociedad patrimonial
Cuaderno tres

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 22 de febrero de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48d3527dfb560910845b0d90055e128ea2f4f1189c62023a9dea8cc2ccc8023**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-256
Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno cinco

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

"Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de la demandada SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ, no se observa la constancia de entrega en la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el correo electrónico a través del cual, realizó la notificación personal en el correo electrónico de la demandada SANDRA PATRICIA

LARA RODRIGUEZ en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d321f6293393869c08e1f32599d08d596fb25a8accb414d486d8e174f7563f0**
Documento generado en 02/04/2024 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN***

PROCESO: ***EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YEIMI VIVIANA CRUZ CHACON contra WILLIAM MANFRED NIÑO CANO***

RADICACIÓN: ***2022-072***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 que denegó la nulidad alegada por la parte demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente que la demandante, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor William Manfred Niño Cano. Que en el escrito de demanda se aporta el correo electrónico williammanfredd@hotmail.com como medio de notificación para el demandado.

Que la demandante afirma que no tiene comunicación con el demandado y que no tiene prueba de comunicaciones a su correo electrónico.

Que el demandado presenta un incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que no tiene acceso a su cuenta de correo electrónico williammanfredd@hotmail.com y que su correo electrónico de uso permanente es williammanfredd@gmail.com. Refiere que no recibió la notificación del proceso en su correo electrónico williammanfredd@hotmail.com.

Indica que la parte recurrente que el juez niega la nulidad por indebida notificación, considerando que la demandante aportó el correo electrónico williammanfredd@hotmail.com como medio de notificación para el demandado, también se considera que el demandado no ha demostrado que no recibió la notificación del proceso en su correo electrónico williammanfredd@hotmail.com.

La apoderada del demandado presenta este recurso arguyendo que la notificación que le realizaron a su prohijado es nula, toda vez que la parte demandante no tiene allegó prueba de comunicaciones con el demandado a su correo electrónico williammanfredd@hotmail.com, que en razón a que el demandado no tiene acceso a dicho buzón y por ende no pudo haber recibido la notificación

Por último, solicita al despacho revocar el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual niega la nulidad por indebida notificación, en consecuencia, requiere declarar la nulidad absoluta de las actuaciones judiciales surtidas a partir del auto que dejó sin valor la notificación personal del demandado. Tener por notificado al demandado de conformidad con la notificación personal surtida el 29 de julio de 2022 y tener por contestada la demanda dentro del término legal.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente: Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, este despacho fue claro en explicar en el auto que se recurre, que el demandado WILLIAM MANFRED NIÑO CANO, fue notificado de forma personal al correo electrónico williammanfredd@hotmail.com, el 22 de junio de 2022, recibió el auto que libró el mandamiento de pago, en razón a que en dicha fecha le fue enviado de forma simultánea la demanda y los anexos cuando fue radicada la demanda, como obra en el expediente.

También se aclaró en la misma providencia que la **notificación personal** del demandado se surtió en debida forma conforme los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) y el precedente jurisprudencial para la garantía del debido proceso.

Por otra parte, el demandado WILLIAM MANFRED NIÑO CANO, reconoció en el interrogatorio de parte, que en efecto ese era su correo, manifestando que desde que desde que cambió de celular tuvo que configurarlo con la cuenta williammanfredd@gmail.com y que desde esa fecha no utiliza el buzón al que fue notificado williammanfredd@hotmail.com, toda vez que olvidó sus credenciales y no puedo volver a ingresar a esta última cuenta.

Sin embargo, a pesar de las aseveraciones realizadas por el demandado, la apoderada recurrente no allegó prueba siquiera sumaria mediante la cual se pudiera evidenciar que en efecto su prohijado no ha ingresado al buzón williammanfredd@hotmail.com, por lo que no podría hallársele razón a su postura, en razón a que la notificación se realizó acorde a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) y se evidenció la recepción en dicho buzón por medio de algoritmos hash que certifican su entrega. Esta cadena de caracteres se utiliza para verificar la integridad del mensaje original, es decir, para asegurar que no ha sido modificado desde que fue enviado.

El acuse de recibo, también conocido como "recibido" o "confirmación de recepción", es un mecanismo utilizado en las comunicaciones electrónicas para confirmar que un mensaje ha sido recibido por el destinatario. Su funcionamiento varía según el protocolo de comunicación utilizado, pero generalmente funciona de la siguiente manera:

1. Envío del mensaje:

El remitente envía un mensaje al destinatario. El mensaje incluye un encabezado o campo específico que indica que se solicita un acuse de recibo.

2. Recepción del mensaje:

El destinatario recibe el mensaje. El software de correo electrónico o el protocolo de comunicación del destinatario detecta la solicitud de acuse de recibo.

3. Envío del acuse de recibo:

El software o protocolo del destinatario envía un mensaje de vuelta al remitente confirmando la recepción del mensaje original. El mensaje de acuse de recibo generalmente incluye información como la fecha y hora de recepción, el remitente y el destinatario del mensaje original, y un identificador único del mensaje.

4. Recepción del acuse de recibo:

El remitente recibe el acuse de recibo y puede confirmar que su mensaje ha sido recibido por el destinatario.

Dado que al presente caso se evidenció con los interrogatorios de las partes que en efecto el correo williammanfredd@hotmail.com, tenía uso e intercambiaban correo entre las partes, se puede dilucidar que en efecto la demandante lo obtuvo en debida forma y lo aportó conforme a la Ley.

Así las cosas, la decisión tomada en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado en subsidio, toda vez que es un proceso de única instancia.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de199a0631b53d5034c4504c8e7821e74d7cc8d223d48c599079a5cb3762422**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-200
Investigación de paternidad
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la demandante Laura Katherine Salazar Cubillos, no cumplió con el requerimiento hecho por este despacho de fecha 20 de febrero de 2024, ni ha dado el impulso procesal en cuanto a atender el requerimiento ordenado en el auto de fecha 25 de julio de 2023, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *"Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,…se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría*"…,

Por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado al demandado JOHAN LUIS HERRERA LÓPEZ, por parte de la demandante, toda vez que no se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. Enviar telegrama.

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00831a40af78c9cd513c44cde6d81a5fd8605d8ee9f66255238c658725fd5dd1**
Documento generado en 02/04/2024 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-241
Amparo de Pobreza
Cuaderno dos

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública y designada por la Defensoría del Pueblo para que informe el trámite impartido luego de su aceptación al cargo de representación del señor ÓSCAR MAURICIO MERCHÁN CARRILLO, respecto del proceso del proceso de Disminución de cuota alimentaria que se pretende.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f759a8b3a2202c41f92d8fd8df0db219de201971db7113bbe678f24ffd4260**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-013
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo con a la solicitud suscrita por las partes, se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de DIANA PAOLA GARAY QUEVEDO contra LUIS ARTURO QUEVEDO TRUJILLO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del demandante DIANA PAOLA GARAY QUEVEDO, identificada con la C.C. N° 1.073.159.361:

- Título judicial N° 409000000162128 de fecha 30/06/2023 por valor de $4.500.000,oo

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el ordinal tercero del auto de fecha 14 de marzo de 2023. Oficiar

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5869e16fdc8ef18edd455e5af222b508801ab984e2d6fb8c91425e6d8532bcfe**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-231
Unión marital de hecho
Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede se y vista la respuesta emitida por la EPS COOSALUD, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la dirección física para efectos de notificación de la demandada ELIDE ACEROS SEPULVEDA, es la calle 72 No. 31-04 Apartamento 201 Barrio El Sol II de la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días **NOTIFIQUE** el auto de fecha 21 de diciembre de 2023 a la parte demandada en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P. en la dirección reconocida en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, respecto de la notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Enaum De Jesús Zabaleta Aceros (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta emitida por la EPS COOSALUD (archivo 013) Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dde6b717807f6a6ec9600c3450bb10762d1b99a97a2c3999640cbb23af6021**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-028
Corrección de registro civil de nacimiento
Cuaderno uno

De acuerdo con la demanda presentada de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P. le corresponde conocer de las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Facatativá en primera instancia, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Civil Municipal de Facatativá- Cundinamarca para lo de su cargo, en razón a la** FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, por la naturaleza del proceso de conformidad con el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c6c131d5810eaa38db79f05ca9f61907ab1b352abfc458dd966c93f00ca8f2**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-037
Privación de patria potestad
Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por los señores JOSÉ MAURICIO PALACIOS MUÑOZ Y PATRICIA JANETH PALACIOS MUÑOZ a través de Defensor de Familia respecto de sus hermanos menores de edad A. M. PALACIOS SALGADO, A. Y. PALACIOS SALGADO y Y. S. PALACIOS SALGADO en contra de MARÍA CONSUELO SALGADO.

SEGUNDO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del demandado la señora MARÍA CONSUELO SALGADO, en los términos contemplados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.
QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a FABIOLA PALACIOS MUÑOZ, BLANCA NIEVES ESCOBAR ROMERO y MARYBEL LEYTON PALACIOS

parientes de los menores A. M. PALACIOS SALGADO, A. Y. PALACIOS SALGADO y Y. S. PALACIOS SALGADO, para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO portador(a) de la T.P. Nº 207.931 del C. S. de la J., en su calidad de Defensor de Familia para que actúe en representación de los menores los señores JOSÉ MAURICIO PALACIOS MUÑOZ Y PATRICIA JANETH PALACIOS MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5878bf73b2dada2d98ca3018746d5b2c980afa1d7a81e282fd69cdbaa83a4c74**
Documento generado en 02/04/2024 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-038
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora YORLEDYS QUEVEDO ANGARITA en representación de e su hija J. T. SANDOVAL QUEVEDO a través de Defensor de Familia en contra del señor EDILSON SANDOVAL GUITIERREZ, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **CORREGIR** los valores del crédito relacionado presentado, toda vez que la base que debe tomar es la dispuesta en el índice de precios al consumidor, tal y como se acordó por las partes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b329320f7068a02eb4ea12da8d8a3661da05d164cbf3bf8531604c162f76466a**
Documento generado en 02/04/2024 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-039
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por el señor DAVID ESTIVEN CARDENAS TRIANA en representación de su hijo K. A. CARDENAS MAHECHA a través de Defensora de Familia en contra de la señora DANIELA MAHECHA MAHECHA, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviarse de forma simultánea al juzgado y al demandado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99962cf68cec6ae137886fe1b804019553f501b8d145613daf6215c171ddb187**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-040
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora CATALINA CHAVEZ SALAMANCA a través de Defensor de Familia en representación del niño J. D. SALAZAR CHAVEZ en contra del señor CAMILO ANDRES SALAZAR CAMPOS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **HACER** una aclaración en el título ejecutivo base de la acción, toda vez que allí no se estipuló desde qué fecha o mes se hace exigible la obligación alimentaria a cargo del señor CAMILO ANDRES SALAZAR CAMPOS y en favor de su hijo J. D. SALAZAR CHAVEZ, pues el título actual no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851f7b18a2e9668c60cae8adadd1b044bd3247489f999c34f80b1d1067208e6f**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-058
Grado de consulta. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría de Familia de Cachipay de Luz Marina Ramírez López contra Juan Diego Roa Ramírez.

Vista las diligencias remitidas por reparto para surtir el grado de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cachipay el día 14 de marzo de 2024, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cachipay el día 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DAR el trámite preferencial contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría de Familia de Cachipay a la incidentante Luz Marina Ramírez López y al incidentado Juan Diego Roa Ramírez, informándoles sobre el avoque del presente trámite incidental.

CUARTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir de plano sobre el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5728b1be5b8a46df416c5e0c258aa0ebdf5304982c5dd3f7374c048c7839b638**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica